

**CAUSA:** “WILFRIDO FERNANDEZ, SILVIO COLMAN, MARIA ISABEL CABALLERO Y DIANA VELAZQUEZ C/FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. (FEPASA) S/AMPARO N° 1744/2021i

**S.D. N°: 1.-**

ASUNCION, 5 de Enero de 2022.-

**VISTO:** El Amparo Constitucional promovido por **WILFRIDO FERNANDEZ, SILVIO COLMAN, MARIA ISABEL CABALLERO Y DIANA VELAZQUEZ** y bajo patrocinio de **WILFRIDO FERNANDEZ** también accionante C/ **FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. (FEPASA)**, del que;

### **RESULTA:**

**QUE** en fecha 28 de diciembre de 2021 se presenta el Abogado WILFRIDO FERNANDEZ con Mat. N° 1258, en representación de **WILFRIDO FERNANDEZ, SILVIO COLMAN, MARIA ISABEL CABALLERO Y DIANA VELAZQUEZ** a promover la Garantía Constitucional de Amparo en contra de FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. (FEPASA, en los términos del escrito obrante en autos.-

**QUE** por providencia de fecha 28 de diciembre de 2021, el Juzgado tiene por reconocida la personería de los recurrentes, por constituidos sus domicilios en los lugares indicados, y de la presente acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 572 del C.P.C. corre traslado a la institución demandada a fin de que conteste circunstanciadamente respecto a los antecedentes de los hechos alegados por la parte actora, habilitando para el efecto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia días y horas inhábiles.-

**QUE**, en fecha 31 de diciembre de 2021, los Abogados Patricia Stanley Zarza con matrícula N° 4.632, Norman Javier Stanley Zarza con matrícula N° 10.772, Pedro Manuel Martínez con Mat. N° 20.754 y Rossana Sosa con matrícula N° 12.047 en representación de Ferrocarriles del Paraguay S.A (FEPASA), contesta el traslado corridole por proveído de fecha 28 de diciembre del 2021, presentando el informe requerido por el Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C., en los términos del escrito obrante en autos.-

**QUE**, este Juzgado Penal de Garantías debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del Amparo promovido en autos, y;

### **CONSIDERANDO:**

**QUE, a través de la acción instaurada, la actora plantea la garantía constitucional en manifestando entre otras cosas, puntualmente cuanto sigue:** “...Por nota de fecha 25 de noviembre del 2021, se ha solicitado la información publica pertinente a la parte accionada, según se evidencia con la copia autenticada de la referida nota que lleva el acuse de recibo de FEPASA



de fecha 25 de noviembre de 2021 a las 08:56 A.M 2) Que el plazo legal de 15 días hábiles ha fenecido el día 17 de diciembre del 2021, sin que la parte accionada haya dado respuesta a la información pública solicitada, que como se observa en la nota mencionada en el ítem 1 constaba de los siguientes puntos: a) Copia íntegra de la propuesta final coreana presentada por el Señor Junseong Ko y su equipo técnico al MOPC y FEPASA en fecha 22 de noviembre del 2021, b) Si la referida propuesta contiene un estudio comparativo como lo exige la ley 6084/2018 (Art 10) en cuanto a las diferentes alternativas de itinerario y financiación de la obra, solicitamos también por esta vía copia íntegra de tal estudio comparativo, c) Si la referida propuesta contiene o no un procedimiento licitatorio. En su caso, si se contempla o no parte del MOPC y FEPASA un procedimiento licitatorio. D) Si ya se ha hecho a la fecha la determinación exacta del costo total de las indemnizaciones previstas en la ley 6084 (Art 9). Ello al efecto de la financiación del mismo y de la obra en general. E) Si a la fecha ya se ha hecho la determinación final del itinerario del tren de cercanías. 3-La ley 6084/2018, cuyo texto se acompaña, responsabiliza a FEPASA de la implementación del proyecto del tren de cercanía.-

**Continúa diciendo:** que todos los puntos solicitados de información pública corresponden al marco de la implementación del referido proyecto del tren de cercanías. Que como se puede notar la información pública solicitada es vital no solo para los vecinos de la vía historia del tren, sino para toda la ciudadanía en general. Entre otros, es de destacar que la concesión de un préstamo de un momento sideral de quinientos millones de dólares, que tendrá que ser pagado por el pueblo paraguayo, es una cuestión que necesita ser transparentada por obvios motivos. Entendemos que el gobierno coreano otorgara ese préstamo a condición de que sea una empresa coreana que lleve a cabo el proyecto de tren de cercanías, sin procedimiento licitatorio alguno, el cual actualmente habría sido descartado pese a existir más de 20 empresas precalificadas. Que la existencia o no de licitaciones es otro punto clave como cuestión ciudadana de primer orden. En ese sentido adjuntamos un tweet del ex Ministerio de Hacienda Cesar Barreto que expresa su preocupación al respecto. Se adjunta copia de una carta abierta publicada en el diario ABC sobre el tema. Que el decreto reglamentario modificatorio del decreto original 135 de la ley 6084/2018, establece en su Art 4 que los proyectos deberán ser debidamente socializados dándose participación a sectores de la sociedad civil, extremo este hasta la fecha cumplido.

**QUE,** de acuerdo a la información divulgada en la presenta por el señor Presidente de FEPASA Don Lauro Ramírez, la delegación técnica coreana presentó su propuesta final el 22 de noviembre del 2021. Se adjunta recortes periodísticos al respecto donde queda en evidencia que la referida propuesta fue entregada por la delegación oficial coreana en fecha 22 de noviembre al señor presidente de FEPASA. Que a su vez el Ministerio de obras públicas ha respondido el pedido de información pública, cuya copia auténtica se adjunta, informando que no existe registro documental alguno ingresado mediante MEU o mesa de entrada DIPE, que refiera al documento solicitado. Esta es la respuesta literal de fecha 25 de noviembre del 2021, cuya copia auténtica se adjunta, firmada por el economista Jorge Vergara, Director de Proyectos estratégicos del MOPC, lo cual se contradice obviamente con la amplia publicidad por el mismo



MOPC al respecto de la entrega de la propuesta final Coreana. A su vez en fecha 1 de diciembre el MOPC sugiere remitir la consulta a FEPASA.

**Sigue manifestando:** que a su vez, el Ministerio de Hacienda y la Secretaria Técnica de Planificación han derivado los pedidos de información pública cuyas copias autenticadas se adjuntan a FEPASA. Todos estos pedidos de información pública con sus respuestas, se encuentran también disponibles en el portal de acceso a la información pública administrado actualmente por el Ministerio de Justicia. Que en estas condiciones resulta precedente la acción para obtener respuesta de todos los puntos mencionados y solicitados de información pública inserta en nuestra nota a FEPASA, individualizada en el ítem 1 de esta presentación. Se acompañan copias autenticadas del portal de acceso de la información pública donde se tiene por no contestados, los pedidos de información pública en cuestión y el Ministerio de Justicia llama a la atención a FEPASA por no estar incluida en el portal de acceso a la información pública.

**QUE** en concreto la falta de transparencia y cumplimiento de la Ley 5282/2014 de acceso a la información pública resulta mas que obvia por parte de FEPASA, según se colige de esta acción de amparo. La acordada 1.005 del 21 de septiembre del 2015 reglamento claramente que el amparo es la alternativa para el ciudadano, atento a lo preceptuado por el artículo 23 de la ley 5284/14. Petitorio final; se haga lugar a la presente acción de amparo condenando a la parte accionada a proporcionar en el plazo de 72 horas la información pública peticionada, la que consta de los siguientes puntos, a) Copia íntegra de la propuesta por el señor Junseong Ko y su equipo técnico al MOPC y FEPASA en fecha 22 de noviembre del 2021, b) Si la referida propuesta contiene un estudio comparativo como lo exige la ley 6084/2018 (Art 10) en cuanto a las diferentes alternativas de itinerario y financiación de la obra. Peticionamos también por esta vía íntegra de tal estudio comparativo. C) Si la referida propuesta contiene o no un procedimiento licitatorio. En su caso, si se contempla o no parte del MOPC y FEPASA un procedimiento licitatorio. D) Si ya se ha hecho a la fecha la determinación exacta del costo total de las indemnizaciones previstas en la ley 6084 (Art 9) Ello al efecto de la financiación del mismo y de la obra en general, e) Si a la fecha ya sea hecho la determinación final del itinerario del tren de cercanías. Protestamos costas.-

**QUE, en oportunidad de contestar el traslado corrido, los Abogados Patricia Stanley Zarza con matrícula N° 4.632, Norman Javier Stanley Zarza con matrícula N° 10.772, Pedro Manuel Martínez con Mat. N° 20.754 y Rossana Sosa con matrícula N° 12.047 en representación de Ferrocarriles del Paraguay S.A (FEPASA), manifiestan cuanto sigue:** "...Los accionantes han solicitado auxilio jurisdiccional mediante un recurso de Amparo Constitucional a fin de que FEPASA, proceda a informar a los accionantes de cuestiones e información que a criterio de los mismos es considerada información pública que por lo tanto, debe ser puesta a disposición de todos los ciudadanos. En este sentido no observamos que los solicitantes hayan acreditado que hayan agotado las vías ordinarias habilitadas por la ley de acceso a la información pública. El recurso de amparo se encuentra previsto en el Art 134 de la Constitucional que reza cuanto sigue: "Artículo 134 del Amparo Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad



o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley...(SIC)...En este sentido, observando los requisitos que hacen a la admisibilidad del Amparo, tenemos que de debe acreditar plenamente, que existe una acción u omisión manifiestamente ilegítimo de la autoridad y que, el o los accionantes se encuentran lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo de derechos y garantías previstas en la constitución y que exista situación de “urgencia” que haga que no existe otra vía que la del amparo para resolver la situación y que el uso de las vías ordinarias puede resultar en una pérdida o gravamen irreparable. En este sentido, tenemos que los accionantes no han acreditado absolutamente ninguno de estos requisitos, no han acreditado lesión o inminencia de lesión de derechos y garantías constitucionales, y por sobre todo, ni han acreditado ni fundamentado, en base a hechos probados, una situación de URGENCIA, que haga que no se pueda proceder por las vías ordinarias. Además, que no se ha acreditado alguna situación que pueda ser considerada como lesión o menoscabo o peligro inminente de derechos y garantías constitucionales, por lo que tenemos que decir que, además, no solo no hay ni hubo “urgencia”, sino que los propios accionantes ni siquiera han agotado las vías ordinarias o acciones administrativas internas, antes de enervar la acción jurisdiccional mediante un recurso de amparo. En ese sentido la propia ley de Acceso a la Información Pública expresa en sus arts 20 y 21...(SIC)...

Es así que, FEPASA hasta la fecha no ha recibido de parte de los accionantes ningún tipo de recurso de reconsideración sobre la denegatoria ficta, por lo que, los accionantes tenían todavía habilitados, recursos previos previstos por la propia ley y no los utilizaron, saltando directamente a la vía jurisdiccional. En ese sentido, observando el escrito presentado por los accionantes, no vemos en ningún párrafo ni sección, la invocación o acreditación de una situación de URGENCIA que requiera la intervención del órgano jurisdiccional.-

No obstante, es necesario recalcar que FEPASA es una institución comprometida con la ciudadanía y la transparencia, y en este sentido, hacemos notar a V.S que el pedido de información que fuera requerido a FEPASA fue formulado previamente ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y que la institución ya ha evacuado la solicitud realizada por los demandantes a través de Memo DIPE N° 554 de fecha 26 de noviembre de 2021, cuya copia facsimilar acompañamos con esta presentación.-

Continua manifestando: en cuanto al pedido de información formulado por los accionantes a FEPASA, queremos manifestar y dejar bien en claro a V.S la información solicitada de hecho ya se encuentra disponible y en forma de libre acceso a la ciudadanía en fuente pública en el hipervínculo de internet <http://app.gov.py/detalle-proyecto/?d=68> (tal como lo refiere la respuesta referida por el MOPC). Al ingresar al link se puede apreciar toda la información solicitada por la demandante ya ha sido publicada, y se encuentra disponible en distintos archivos multimedia para su apreciación, es decir el reclamo de los demandantes de acceder a la información requerida se encuentra satisfecho con la contestación remitida en su oportunidad por el MOPC y cuyo enlace reiteramos para su apreciación.



Con respecto a la falta de contestación de la nota presentada ante FEPASA, manifestamos que la institución no ha podido brindar respuesta en el término establecido debido a imponderables, tales como ser la sobrecarga de trabajo y orden de prioridad a asuntos urgentes de la administración de la institución, sumado al hecho de que, es de nuestro conocimiento, que toda la información relevante, ya esta accesible a la ciudadanía en los portales gubernamentales pertinentes...(SIC)...

Igualmente procedemos a dar contestación a todos los puntos solicitados por los accionantes; los primeros tres puntos solicitados por los accionantes, (a,b,c) tienen por objeto que se informe sobre cuestiones contenidas en la propuesta entregada por el señor Junseong Ko y su equipo técnico, y este sentido, informamos a V,S que el texto integra de la propuesta en cuestión ha sido ya socializado y se encuentra disponible en el portal estatal que se encuentra en la siguiente dirección; <http://app.gov.py/detalle-proyecto/?d=68> (tal como lo refiere la respuesta referida por el MOPC).

Con respecto a los puntos d) y e) de la información peticionada, es menester informar a V.S que el proyecto de tren de cercanías, todavía no ha sido concluido, y por lo tanto, no cuenta con una definición en muchos aspectos técnicos, económicos, de forma o método de concesión, etc. Todavía no se han definido, ni terminado los estudios relacionados a los trayectos ni a las cuestiones indemnizatorias, que primeramente deben contar con una Resolución del MOPC, quien es el órgano rector, y que es quien define a FEPASA los criterios a seguir. Tanto FEPASA como las demás instituciones estatales que se encuentran abocadas al desarrollo del sueño de todos los paraguayos, que constituye volver a contar con los servicios de Ferrocarriles, aunque sea en una parte inicial, de conexión de localidades cercanas a la capital, continúan trabajando en los aspectos técnicos de una propuesta presentada pero cuya concreción necesita del análisis de las diferentes instituciones y actores involucrados y que van aportando y/o analizando las nuevas formulas para buscar el mayor beneficio del país en las negociaciones y por ende a los ciudadanos. Es importante resaltar además que, toda la información relacionada con la franja de dominio y su afectación a vecinos y sujetos a afectados corresponde en esencia al Ministerio de Obras Publicas y Comunicación por virtud del Decreto N° 1949/2019 en el cual establece que los términos de concesión estarán establecidos por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, conforme lo establece su artículo 4°, 6° y 8° entre otros.-

En conclusión, la Acción de Amparo debe ser declarada inoficiosa, atendiendo que la información requerida por los demandantes ya ha sido evaluada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (ente responsable en el caso que nos ocupa) y que toda la información ya se encuentra en los portales y direcciones mencionadas anteriormente habilitadas para el efecto. Petitorio final, I-Tenernos por presentados en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado, II- Acoger la representación sin mandato invocada, III- Tener por contestado el traslado de la acción de amparo, IV-Dictar oportunamente resolución que declare inoficioso el presente juicio de Amparo, protesto costas.-



### **Análisis de la Acción Instaurada:**

**QUE**, el art., 134 de la Constitución Nacional establece - **DEL AMPARO Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.-**

**QUE**, planteada así la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción incoada. El art. 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del amparo: **1) derechos y garantías reconocidas por la Constitución o la Ley; 2) Arbitrariedad, ilegalidad grave, clara y manifiesta por parte de la autoridad pública o de un particular; 3) La urgencia del caso, que no permita remediarse por la vía ordinaria; 4) Inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos; 5) Necesidad de que el acto sea contemporáneo (actual).** Sobre el punto es dable advertir que nos encontramos ante una situación sui generis en cuanto a la naturaleza de lo peticionado por parte del accionante puesto que la acción instaurada versa sobre el Derecho de todo ciudadano al Acceso a la Información Pública y no así sobre la violación de algún derecho de rango y amparo constitucional como tal, por lo que no se pasara a analizar los elementos necesarios para la viabilidad de la Garantía Constitucional de Amparo (específicamente la falta de interposición de la acción dentro del plazo legal de 60 días hábiles, mencionado por el demandado).-

### **Normativa Legal Aplicable:**

**QUE**, en primer término, debemos hacer mención a que la problemática que nos ocupa se sustenta en la **Ley 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”** y la **Acordada 1005/15 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”**, puesto que tal y como se desprende de la norma cuando exista denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramitara según las reglas previstas en el art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Por lo que la legitimación de la acción se halla sustentada en la ley que regula la materia, siendo pertinente analizar la viabilidad de lo peticionado.-

**QUE**, en segundo término la Ley 5282/14, objeto de la presente acción constitucional expresa en su art. **1º La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...**”, y en el art. 2 menciona los sujetos considerados como proveedores de información pública,



bajo la aplicación y alcance la presente Ley, mencionando cuanto sigue: **Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional..;** entendiéndose en tal sentido a Ferrocarriles del Paraguay S.A, como órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, y por ende comprendido a los efectos de la citada ley como Fuente Pública, encargado de proveer información de carácter público como tal. Ahora bien, el recurrente ha solicitado a Ferrocarriles del Paraguay específicamente la Copia íntegra de la propuesta por el señor Junseong Ko y su equipo técnico al MOPC y FEPASA en fecha 22 de noviembre del 2021, Si la propuesta contiene un estudio comparativo como lo exige la ley 6084/2018 (Art 10) en cuanto a las diferentes alternativas de itinerario y financiación de la obra. Si la referida propuesta contiene o no un procedimiento licitatorio. En su caso, si se contempla o no parte del MOPC y FEPASA un procedimiento licitatorio. Si ya se ha hecho a la fecha la determinación exacta del costo total de las indemnizaciones previstas en la ley 6084 (Art 9) Ello al efecto de la financiación del mismo y de la obra en general, Si a la fecha ya sea hecho la determinación final del itinerario del tren de cercanías.

Si bien, los representantes de Ferrocarriles S.A FEPASA al momento de elevar el informe solicitado en el marco del presente juicio de Amparo se ha expedido respecto a los ítems formulados por el accionante, a criterio de esta Magistratura los mismos han sido evacuados en forma genérica y no responden en forma clara, precisa y concisa los planteamientos del accionante.-Cabe señalar que, si bien la regla general es que, “la Ley es de conocimiento general desde su publicación...”, no es menos cierto que deba publicitarse, y difundirse a los efectos del fácil acceso y conocimiento del mismo tal y como se desprende del art. 3 de la ley 5282/14 que nos ocupa.-

**QUE**, en tercer término, el Acceso a la Información es un derecho humano Fundamental, de Protección Universal, plasmado y reconocido tanto en instrumentos de carácter nacional (Constitución Nacional) y Tratados y Convenciones Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley 5/92, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 1/89). Específicamente en nuestro ordenamiento jurídico el art. 28 de nuestra Carta Magna dispone: **Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE: Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.** Así mismo la Ley 5282/14 reglamenta el articulado que nos ocupa determinando el procedimiento a ejercitar en caso de denegación tácita o expresa por parte del ente público requerido, reforzando dicha tesitura en los arts. 2 y 4 de la mencionada ley que expresa el derecho que tiene toda persona a acceder sin discriminación alguna a la información pública requerida sin necesidad alguna de invocar los motivos o razones por las cuales se formula el pedido, cayendo en la excepción de dichos informes aquellas que sean de carácter confidencial, secreto o reservado por imperio de la ley. Cayendo fuera de la excepción el caso que nos ocupa ya que se entiende que



los interesados deben conocer la normativa aplicada, procedimientos, mecanismos y todo criterio aplicable para la devolución del dinero de depósito de los despachos de importación, que deben ser puestos a conocimiento general de los interesados y de la ciudadanía en general.-

### **Vía Idónea cuando se reclama acceso a la información pública:**

La Acordada 1005/15 emanada de la Corte Suprema de Justicia, establece que el amparo es la vía idónea porque parte de la obligación del Estado de brindar una “tutela judicial efectiva”.

La figura del Amparo permite operativizar el principio republicano del Estado paraguayo, en su dimensión de publicidad de la conducta de los funcionarios públicos y la efectividad del derecho de acceso a la información pública.

Por Acuerdo y Sentencia N° 111 de fecha 11 de junio del 2020, la Corte Suprema de Justicia, estableció como vía idónea el Amparo en los casos de acceso a la información pública, para garantizar la tutela judicial efectiva, y así en su voto el Ministro Martínez Simón expresa: “...Por ende, no es de extrañar que la Acordada No. 1005, ahora acatada de inconstitucionalidad, haya establecido claramente que en caso de denegación expresa o tácita de información pública, los ciudadanos afectados deberían acudir a reclamar sus derechos por la vía de la acción de amparo”. “Por otra parte, sostengo el criterio que la vía del amparo es la idónea para este tipo de conflictos en los cuales a un ciudadano le es negada, sin razón valedera, una información, pues constituye el camino procesal idónea cuando no existe otra vía y están en juego derechos constitucionales o legales, injusta e ilegítimamente desconocidos a un particular, como en este caso, la negación al acceso a la información pública, reconocido como un derecho expreso por la Constitución de la República (art. 28) y como un Derecho humano fundamental...”.

Como ya habíamos mencionados en apartados anteriores no se analiza en el caso de autos la ilegitimidad de un acto, decreto o resolución que vulneren derechos de rango constitucional, ni la calificación de arbitrariedad del mismo, sino lo que se busca es el debido Acceso a la Información, siendo la vía expedita para el efecto la del Amparo, por imperio de la ley, y por que no existe otra vía ordinaria por la cual se pueda hacer efectiva dicha disposición contenida en el artículo 28 de nuestra Constitución Nacional. Si bien, el remedio procesal para la Obtención de Respuesta por parte de la Autoridad requerida se desprende de lo prescripto en el 40 de nuestra Carta Magna, cuyo trámite procesal es la del Amparo de Pronto Despacho la misma no puede ser asimilada al caso que nos ocupa ya que de la propia norma se desprende el trámite que debe ser aplicado en caso de negativa en forma expresa o tácita la del Amparo y para los demás el Trámite Sumario establecido en el art. 683 del C.P.C.-

**QUE**, así la cuestión esta Magistratura ha pasado a analizar minuciosamente la contestación al traslado que hicieron los representantes convencionales de la parte demandada Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), y en ese sentido el primer agravio que expresa la parte demandada





es señalar la posible impertinencia de este amparo de acceso a la información pública, argumentando que los demandantes no han planteado ante la sede administrativa el recurso de reconsideración previsto en el Art. 21 de la Ley N° 5282 que establece este trámite ante la denegación expresa o tácita de la solicitud de la información requerida.-

En ese sentido este Juzgado ha advertido que la parte demandada ha presentado numerosas solicitudes de información a la hoy demandada la cual se comprueba en autos con la documentación presentada, ha tenido una muy vaga y breve respuesta a solo ciertas circunstancias que le fueran requeridas mas no en la totalidad de la información que se precisaba incluso existieron derivaciones en lo que hace a su respuesta a otros Ministerios del Estado tal el caso del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones como bien se comprueba.-

En puridad, la misma ley 5282 en su Art. 23 se refiere a la acción judicial y es sumamente clara al señalar que el recurso de reconsideración no es limitante o condicionante para que el accionante pueda recurrir ante un Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde tanga el asiento de la fuente publica para requerir la información que precisa, es por ello que este juzgador entiende que dicho agravio expresado por la parte demandada no permite el rechazo de este amparo con el argumento de no haberse agotado la instancia administrativa.-

También este Juzgador en la contestación del traslado hecho por la parte demandada observa que ella se limita a derivar toda la información requerida supuestamente a una fuente publica en el vínculo de internet: <http://app.gov.py/detalle-proyecto-/?=38> que es un link al que deriva la parte demandada como información requerida.-

En ese sentido a criterio de este Juzgador la parte demandada debió de exponer en forma escrita e impresa toda la información que pudiera contener dicho link o portal de información pública para que en el marco de este Amparo se pueda corroborar si efectivamente toda la información requerida por la parte accionante está satisfecha con lo expuesto en dicho portal de información y no limitarse únicamente a decir que esa información se encuentra en esa página ya que esta Acción de Amparo de acceso a la información requiere que se materialice y se compruebe en forma categórica la información requerida y no una mera derivación como respuesta a lo solicitado en autos.-

Si hubiese información que a esta altura de los acontecimientos no fuese de conocimiento por parte de las autoridades de FEPASA porque es una cuestión atinente al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, este Juzgador entiende que esa afirmación bien puede hacerlo las autoridades de FEPASA para que el accionante pueda recurrir a acceder a esa información ante el Ministerio pertinente, de donde lo único que se obliga en esta acción Constitucional es el suministro de los datos e informes que pueda dar FEPASA en los puntos requeridos por la parte demandada.-

Finalmente, en atención a que de las constancias de autos se desprende que la parte demandada ha evacuado un informe respecto a las interrogantes



promovidas por el accionante, no es menos cierto que las mismas a criterio de esta Judicatura no han sido contestes en forma clara precisa y concisa en cuanto a la información requerida por el agraviado, y en atención a las disposiciones contenidas en la **Ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, correspondiendo en estricto derecho hacer lugar al Juicio de Amparo instaurado debiendo sin más trámite publicitar y difundir lo siguiente: 1) La propuesta final coreana presentada por el señor Junseong Ko y se equipó técnico al MOPC y FEPASA en fecha 22 de noviembre de 2021; 2) Si la referida propuesta contiene un estudio comparativo como lo exige la Ley 6084/2018 (Art. 10) en cuanto a las diferentes alternativas de itinerario y financiación de la obra. Peticionamos también por esta vía copia íntegra de tal estudio comparativo; 3) Si la referida propuesta contiene o no un procedimiento licitatorio. En su caso, si se contempla o no por parte del MOPC y FEPASA un procedimiento licitatorio; 4) Si ya se ha hecho a la fecha la determinación exacta del costo total de las indemnizaciones previstas en la Ley 6084 /Art. 9) al efecto de la financiación del ismo y de la obra en general.-

Se advierte que si bien el efecto de los juicios de esta naturaleza tiene consecuencias jurídicas inter partes, no es menos cierto que el alcance de la ley de Acceso a la Información es de preeminencia, debiendo hacerse extensivo el alcance prerrogativo de la misma, ya que dicha finalidad se encuentra plasmada en la Ley 5282/14 encontrándose obligados a proveer información pública cuyo origen radican en las fuentes públicas, estando estas a disposición de la ciudadanía.-

**QUE**, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida que nos ocupa, corresponde imponer costas en el orden causado, puesto que por imperio del art 195 del C.P.C., el Juzgador conforme lo considere pertinente y leal a su buen entender podrá decidir que los gastos del juicio sean impuestas en forma equitativa a ambas partes, cargando cada uno con el coste generado por la acción, ya que no se observa temeridad por parte de los accionantes en la interposición del juicio de amparo que nos ocupa.-

**POR TANTO**, basado en las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado Penal de Garantías.-

### **RESUELVE:**

- I- **CONCEDER y HACER LUGAR**, a la presente acción de amparo promovida por **WILFRIDO FERNANDEZ, SILVIO COLMAN, MARIA ISABEL CABALLERO Y DIANA VELAZQUEZ** y bajo patrocinio de **WILFRIDO FERNANDEZ** también accionante C/ **FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. (FEPASA)**, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. —
- II- **ORDENAR y EMPLAZAR por 15 días**, a partir de la notificación de la presente resolución, a **FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A.**, a que publicite a la parte actora, toda la información requerida: a) Copia íntegra de la propuesta por el señor Junseong Ko y su equipo técnico al MOPC y



FEPASA en fecha 22 de noviembre del 2021, b) Si la referida propuesta contiene un estudio comparativo como lo exige la ley 6084/2018 (Art 10) en cuanto a las diferentes alternativas de itinerario y financiación de la obra. Peticionamos también por esta vía íntegra de tal estudio comparativo. C) Si la referida propuesta contiene o no un procedimiento licitatorio. En su caso, si se contempla o no parte del MOPC y FEPASA un procedimiento licitatorio. D) Si ya se ha hecho a la fecha la determinación exacta del costo total de las indemnizaciones previstas en la ley 6084 (Art 9) Si a la fecha ya se ha hecho la determinación final del itinerario del tren de cercanías. -

- III- **IMPONER**, las costas en el orden causado, de conformidad a las prescripciones del art. 195 del C.P.C.-
- IV- **NOTIFICAR**, a las partes intervinientes.-
- V- **IV.- ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

**ANTE MÍ:**

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

